Esquel, de mayo de 2019.-

------VISTO:----------

----- El recurso extraordinario de casación (fs. 477/483) interpuesto por el Dr. H. H., en representación de la actora, contra la Sentencia Definitiva N° 21/2019 CANO del 11/04/2019 (fs.463/467 vta); y----------

----- CONSIDERANDO:----------

----- 1.- Conforme el art. 293 de la Ley XIII-Nº 5 del DJP, corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso. La falta de alguno de los requisitos establecidos en los artículos que le preceden lo tornan inadmisible.----------

----- Éste Cuerpo realizó el control de las formas del art. 292 del CPCC y el Acuerdo Plenario Nº 3870/10 a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.----------

----- Observamos que se cumplió con la carátula, el número de renglones y hojas, e integró el depósito exigido en el inc. d) art. 289 del CPCC. ----------

----- 2.-Del escrito recursivo surge, que el recurrente pretende la habilitación de la vía extraordinaria por las causales de arbitrariedad y resolución extra petita, prevista en el art. 291 incs. c) y e) del C.P.C. C, respectivamente. ------

----- Corresponde al Tribunal efectuar un análisis de admisibilidad de las cuestiones propuestas en su escrito por el recurrente, del que se desprende que ataca la resolución en primer lugar por arbitrariedad de la sentencia. Sostiene que la base regulatoria para determinar el monto del proceso, fue erróneamente calculada sobre dos inmuebles, objeto de dos escrituras públicas traslativas de dominio., como dos negocios jurídicos onerosos distintos. Como segunda crítica, funda su queja en que la decisión atacada ha resuelto más de lo expresamente solicitado por la Dra. J., letrada apoderada de una de las codemandadas, quien sólo ha recurrido la imposición de costas a su asistida, y no sus honorarios, ni la base regulatoria de los mismos. ------

----- Nuestro Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que, lo atinente a las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias así como la determinación de las bases computables a tal efecto y la interpretación de las normas arancelarias son, como principio, en razón del carácter fáctico procesal de tales cuestiones, no susceptibles de tratamiento en la instancia

extraordinaria de casación; pero cabe apartarse de dicha regla cuando la sentencia que la resuelve no constituye derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso.(S.D. 012/2006 STJCH).----

----- Surge de la sentencia impugnada, que al momento de determinarse el monto del proceso, fueron tomadas ambas escrituras públicas Nº 18 y 19 (fs. 24/29), cuya nulidad se perseguía, como dos negocios jurídicos onerosos distintos, más allá de interpretarse que la nulidad de la venta hubiera necesariamente acarreado la nulidad de la hipoteca, y se arribó así a la base regulatoria de U$S 180.000 (U$S 90.000 de la compraventa y U$S 90.000 de la hipoteca). ----------

----- A la luz de los requisitos de admisibilidad del recurso, confrontada la sentencia con los agravios deducidos y sus probables vicios, advertimos que la casación logra sortear el primer control de admisibilidad que éste Cuerpo se encuentra obligado a realizar, lo que habilitan la apertura de esta instancia extraordinaria por las causales previstas en el art. 291, inc. c) y e) de la Ley XIII-Nº5.----------

----- Como ya expresáramos, en materia de honorarios, se excluye de la vía extraordinaria intentada lo atinente a la determinación del monto de los mismo, como lo relativo a las pautas regulatorias. En cambio, procede cuando se trata, no de apreciar pautas de hecho, sino en el sentido jurídico de la norma que rige la regulación, esto es, su interpretación. Máxime, cuando de una errónea interpretación pudiera resultar una seria afectación al derecho constitucional de propiedad. ----------

----- En atención a lo expresado, las razones invocadas por el recurrente resultan pertinentes para la interposición y concesión del recurso extraordinario de casación, ante la eventualidad de que asista razón a la quejosa, y ello con el fin último de evitar un perjuicio patrimonial en este caso. ----------

----- Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------*R E S U E L V E*----------

----- 1º) CONCEDER el recurso de casación interpuesto contra la sentencia SD N° 21/2019 CANO del 11/04/2019 (fs.463/467 vta) de conformidad con lo dispuesto por el art. 291 inc. e) de la Ley XIII-Nº 5. ----------

----- 2º) TENER presente el domicilio constituido por la actora en Avenida 25 de mayo NºX, de la ciudad de Rawson.----------

----- 3°) INTIMAR a la parte demandada para que en el término de dos días de notificada constituya domicilio legal ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en los Estrados del mismo.----------

----- 4º) REGÍSTRESE, notifíquese y elévese al Excmo. Superior Tribunal de Justicia con atenta nota de estilo. ----------

----- La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia), y encontrarse en uso de licencia el Dr. Günther E. Flass.----------

CLAUDIO A. PETRIS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2019. CONSTE.-